



CARLOS ENRIQUE FERNÁNDEZ CHACÓN
Congresista de La República

PROYECTO DE LEY N°...../2020



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N°1373, FORTALECE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN LOS CONTRATOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA (APP) U OTROS SEMEJANTES.

El congresista que suscribe, **CARLOS ENRIQUE FERNÁNDEZ CHACÓN**, perteneciente al Grupo Parlamentario El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, y ejerciendo el derecho que le confiere los Artículos 102° y 107° de la Constitución Política del Perú, así como los Artículos 74°, 75°, y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el presente proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N°1373, FORTALECE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN LOS CONTRATOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA (APP) U OTROS SEMEJANTES.

ARTÍCULO 1.- Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es modificar el Decreto Legislativo N°1373, a efectos de regular el proceso de extinción de dominio de las concesiones u otros instrumentos semejantes, y de los bienes, instrumentos, efectos o ganancias provenientes de contratos de asociación público privada u cualquier otro procedente de actos de corrupción o de ilícitos, a fin de resarcir el daño económico generado al Estado.



ARTÍCULO 2.- Incorporase los literales “h”, “i”, “j”, “k” en el numeral 1 del Artículo 7 del Decreto Legislativo N°1373, quedando en los términos siguientes:

Artículo 7. Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio.

7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes:

(...)

h) Cuando se trate de bienes, servicios, instrumentos, efectos o ganancias de concesiones, terceros vinculados, contratos de asociación público privada u cualquier otro tipo de contrato que tenga procedencia u origen ilícito en el Peru o en el extranjero.

j) Cuando se trate de concesiones, contratos de asociación público privada o cualquier contrato público de origen ilícito, cuya persona jurídica o sus representantes, apoderados, gerentes, administradores, directores, trabajadores u terceros vinculados, se encuentren en procedimiento de colaboración eficaz, o han obtenido sentencia conformada, o han sido condenados en el Peru o en el extranjero.

k) Cuando los ilícitos se realizan en cualquier etapa de la *concesión*, o en cualquier etapa de la ejecución o explotación de obras públicas de infraestructura o en la prestación servicios públicos.

l) Cuando se trate de cualquier tipo de *concesión*, que tenga su origen en un ilícito o ilícito administrativo o se haya otorgado inobservando la normatividad administrativa nacional u extranjera de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO 3.- Modifíquese el artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N°1373 en los términos siguientes:

Artículo III. Definiciones

Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como:

(...)

3.3. Bienes susceptibles de extinción de dominio: todos aquellos que, según las definiciones de los Artículos 885° y 886° del Código Civil, son muebles e inmuebles. Igualmente lo son las partes integrantes, accesorios, frutos y productos de esos bienes. **Asimismo, son bienes susceptibles de extinción de dominio las concesiones de cualquier índole, y los bienes provenientes de manera directa o indirecta de contratos de asociación público privada o procedentes de cualquier contrato en el que intervenga el Estado.**

DISPOSICION COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Primera. - Modifíquese el literal “c” del numeral 1 y el numeral 3 del Artículo 313° del Decreto Legislativo N°957°, Código Procesal Penal, en los términos siguientes:

1.El Juez, a pedido de parte legitimada, puede ordenar respecto de las personas jurídicas:

(...)

c) El nombramiento de un Administrador Judicial.

El Estado a través del administrador judicial gestiona, administra, controla, custodia cualquier operación, concesión u instrumento semejante o cualquier bien, instrumento, efecto, ganancia, procedente de cualquier tipo de contrato en que intervenga el Estado, hasta que se resuelva definitivamente el proceso principal. El Fiscal deberá solicitar la administración judicial en todo proceso de extinción de dominio que involucre concesión, ejecución o explotación de obras públicas de infraestructura o la prestación de servicios públicos. La aplicación de esta medida se realiza sin indemnización alguna.

(...)

3. Estas medidas no durarán más de la mitad del tiempo previsto para las medidas temporales establecidas en el artículo 105° del Código Penal, **salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del literal “c” del numeral 1 del artículo 313° del Código Procesal Penal.**

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

ARTÍCULO ÚNICO. En un plazo máximo de (15) quince días calendario de publicada la presente Ley, el Poder Ejecutivo realizará las modificaciones al Reglamento, y emitirá las disposiciones complementarias necesarias para la aplicación de la presente Ley.



Firmado digitalmente por:
FERNANDEZ CHACON Carlos
Enrique FAU 20161748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/05/2020 20:21:30-0500



Firmado digitalmente por:
ANCALLE GUTIERREZ Jose
Luis FAU 20161748128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 21/05/2020 10:00:13-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN VILLANUEVA Lenin
Fernando FIR 41419208 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 10/06/2020 23:08:20-0500



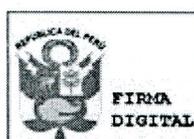
Firmado digitalmente por:
MONTIYA GUIVIN ABSALON
FIR 09448228 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/06/2020 13:13:25-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ CHUQUILIN MIRTHA
ESTHER FIR 26705895 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 15/06/2020 20:55:20-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPE APAZA Yvan FAU
20161748128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 16/06/2020 18:12:45-0500



Firmado digitalmente por:
CHECCO CHAUCA Lenin
Abraham FAU 20161748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/10/2020 22:31:34-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

Las APP pueden definirse como una relación contractual de largo plazo entre el sector público y el privado, que otorga al inversionista privado obligaciones en materia de inversión, y le concede el derecho a prestar el servicio público, a cambio del cobro de tarifas o de unas contraprestaciones financieras a ser pagadas periódicamente por el Estado¹. Pueden ser autofinanciadas, cuando son los usuarios quienes pagan toda la inversión a través de peajes, tarifas y otros derechos de uso, sin implicar desembolsos por parte del Estado; o pueden ser cofinanciadas, cuando además reciben transferencias de fondos públicos².

En el Perú las concesiones, y las asociaciones público privadas (en adelante APP) tienen su origen en la década del noventa y se establecieron como parte de las políticas neoliberales entreguistas con la supuesta finalidad de promover la inversión privada nacional y extranjera³. En ese sentido, el 28.12.1996 se dictó el Decreto Legislativo N°839: "*Ley de Promoción de la Inversión Privada en Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos*", y el Decreto Supremo N°060-96-PCM mediante el cual se aprobó el "*Reglamento del Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al Sector Privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos*"; sin embargo, fue el corrupto gobierno aprista (2008), vía Decreto Legislativo N°1012, el que va a regular de manera diferenciada, directa y por su nombre a las APP y a las concesiones.

De esta manera, las APP se consolidan como un mecanismo que legaliza la privatización de los servicios y obras públicas garantizando el enriquecimiento de grandes multinacionales que usufructúan este privilegio en desmedro de los derechos del conjunto de la población obteniendo enormes ganancias. Las APP son la continuidad disfrazada de un modelo privatista que destruye el aparato productivo y genera una dependencia de la República del Perú y su consecuente pérdida de soberanía. Un ejemplo claro de esta situación, solo para nombrar alguna, es la escandalosa concesión por treinta años que recibe la Empresa Rutas

¹ http://doc.contraloria.gob.pe/conferenciaanticorruccionperu/2017/presentaciones/Pres_JoseGuash.pdf

² Véase Las Alianzas Público-Privadas (APP) en el Perú: beneficios y riesgos (PUCP 2017)

³ Véase el Decreto Legislativo N°662: "*Estabilidad Jurídica a las Inversiones Extranjeras*" y el Decreto Legislativo N°757: "*Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada*", aprobadas en el marco de la Constitución Política de 1993.



CARLOS ENRIQUE FERNÁNDEZ CHACÓN
Congresista de La República

de Lima sobre los tramos de la Panamericana Norte, Panamericana Sur y la autopista Ramiro Priale. Ejemplo de la corrupción en torno a las APP es el entreguista contrato de concesión del peaje Chillón en Puente Piedra. Este contrato fue firmado por la ex alcaldesa de Lima Susana Villarán y la empresa Oderbretch, pero desde 2006 la concesión está en manos de un fondo de inversión multinacional canadiense llamado Fondo de Inversión Brookfield, quienes hacen enormes negocios a costa del cobro de un peaje fraudulento, antipopular y corrupto. De la mano de estos contratos APP los gobiernos neoliberales entregaron la soberanía política y jurídica a los tribunales internacionales. Es inadmisibles que un tribunal de Washington disponga que el Estado deba pagar una multa de 230 millones de dólares a la concesionaria del peaje Chillón, en Puente Piedra que fue suspendido luego de una enorme lucha popular por considerarlo corrupto y violatorio del libre tránsito de las personas. El presente proyecto busca sancionar a estas empresas corruptas y recuperar la soberanía jurídica al considerar que son las empresas las que deben pagar por cada accionar corrupto y antipopular con la aplicación inmediata de la extinción de dominio para que sea el Estado Peruano quien recupere de esta manera el patrimonio entregado por todos los gobiernos en los últimos 20 años.

La historia de la APP está cruzada por escandalosas denuncias de lobby y corrupción provocadas, entre otras causas, por el uso indebido de las adendas a favor siempre del sector privado. No obstante, los grupos de poder económico iniciaron una fuerte campaña para minimizar el problema y salir en defensa del modelo APP: *“las asociaciones público privadas (APP) han ganado protagonismo en las últimas semanas a partir del escándalo de corrupción que existe alrededor de Odebrecht. Pero las APP en sí no son un instrumento nocivo de corrupción ni tampoco lo son las modificaciones que se hacen a los contratos de concesión (conocidas como adendas)”*.⁴ [El subrayado es nuestro].

La inversión privada es un mecanismo entreguista, que avanza sin regulación penal o patrimonial que sancione las prácticas corruptas o los actos ilícitos producto de la dación, ejecución y explotación de los servicios públicos o de la infraestructura. Precisamente, ante falta de mecanismos legales anticorrupción se valió Odebrecht, OAS, Camargo Correa, Graña y Montero, y demás empresas socias-corrumpas que participaron en la proyección, ejecución y explotación de servicios, obras públicas y de infraestructura de gran envergadura que han causado millones de pérdidas para el país, el cual a la vez se ha visto

⁴ <https://elcomercio.pe/economia/peru/ley-app-conoce-busca-evitar-corrupcion-233979-noticia/>



CARLOS ENRIQUE FERNÁNDEZ CHACÓN

Congresista de La República

imposibilitado de actuar sobre las concesiones, operadores o sus bienes, por la ausencia de mecanismos legales rápidos, efectivos, y que permitan al Estado obtener el dominio absoluto de lo que se obtuvo de una manera ilegal o corrupta.

II. FUNDAMENTOS DE NUESTRA INICIATIVA LEGISLATIVA

La presente Ley no sólo cuenta con respaldo popular, sino también posee fundamento legal (D.L N°1373), asidero supra legal y desde el 14.12.2005 un marco constitucional, pues mediante Resolución Legislativa N°28357, entró en vigencia la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que a la letra dice:

*“Artículo 34.- Consecuencias de los actos de corrupción con la debida consideración de los derechos adquiridos de buena fe por terceros, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, **adoptará medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción. En este contexto, los Estados Parte podrán considerar la corrupción un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva**”.* [El subrayado, la cursiva y la negrita son nuestros].

En ese sentido, la presente Ley se hace no solo necesaria, sino también justa, toda vez que, es imprescindible que las concesiones o los bienes, ganancias, efectos provenientes de los contratos de las APP pasen a disposición y poder absoluto del Estado peruano, pues tuvieron origen ilícito o se involucraron en actos corruptos. De esa manera, proponemos que cuando se trate de bienes, servicios, instrumentos, efectos o ganancias de concesiones, terceros vinculados, contratos de asociación público privada u cualquier otro tipo de contrato que tenga procedencia u origen ilícito, el Estado peruano tenga la herramienta para disponer de su dominio absoluto.

Además, El Estado peruano tendrá la disposición y el dominio en las concesiones, vía contratos de asociación público privada o cualquier contrato público de origen ilícito, cuya persona jurídica o sus representantes, apoderados, gerentes, administradores, directores, trabajadores u terceros vinculados, se encuentren en procedimiento de colaboración eficaz, o han obtenido sentencia conformada. Del



mismo modo, los peajes corruptos y los contratos que se hayan obtenido inobservando la normatividad administrativa pasen a disposición y dominio absoluto del Estado peruano.

Finalmente, se establece el marco para que el Ministerio Público solicite el nombramiento de un administrador judicial en el caso de las concesiones corruptas. Esto permitirá que el Estado maneje la cuestionada concesión apenas reciba la noticia criminal de actos ilícitos. En segundo lugar, el administrador judicial permitirá un manejo transparente, legal y real de la empresa que tenía a cargo la concesión, además, permitirá asegurar los puestos de trabajo de los empleados; es decir, brindará estabilidad jurídica y económica de la concesión. En tercer lugar, es necesario tener un administrador judicial para saber con certeza el monto verdadero de la reparación civil que podría pagar la empresa cuestionada por corrupción, y saber que activos más pueden sufrir extinción de dominio.

Con estas modificaciones introducidas mediante el presente proyecto de ley, creemos firmemente que estamos dotando al proceso de extinción de dominio en un mecanismo legal idóneo, efectivo y eficaz para combatir los actos ilícitos y la corrupción en las concesiones, en las APP de servicios públicos y obras de infraestructura.

Este proceso es especial porque tiene consecuencias jurídico patrimoniales, recae sobre cosas, es autónomo, independiente y distinto al proceso penal. En ese mismo sentido lo ha establecido la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, mediante Casación N°1408-2017-PUNO. Con estas modificaciones incorporadas, el Estado tiene la posibilidad de recuperar todas las concesiones, bienes, efectos, ganancias, instrumentos que se hayan obtenido ilícitamente o mediante actos de corrupción.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La presente ley modifica el artículo III del título preliminar, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N°1373: Extinción de Dominio. Asimismo, se modifica el literal "c" numeral 1 y el numeral 3 del artículo 313 del Decreto Legislativo N°957: Código Procesal Penal.



CARLOS ENRIQUE FERNÁNDEZ CHACÓN
Congresista de La República

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente ley no genera gasto alguno al erario nacional, ya que tiene por finalidad la regulación de mecanismos legales para que los bienes (efectos, ganancias, concesiones, instrumentos) obtenidos de manera corrupta o ilícita pasen a dominio absoluto del Estado peruano. En esa línea, la presente Ley beneficiará a todo el pueblo peruano, pues constituye un mecanismo legal para hacerle frente al flagelo de la corrupción.

V. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL.

La presente propuesta legislativa está enmarcada en las siguientes políticas del Acuerdo Nacional:

- ✓ Política de Estado N°10, denominada "*Reducción de la pobreza*".
- ✓ Política de Estado N°18, denominada "*Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica*".
- ✓ Política de Estado N°21, denominada "*Desarrollo en infraestructura y vivienda*".
- ✓ Política N°26, denominada "*Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas*".

Lima, mayo 2020